

**Ley Nº 42**  
**Que establece los Viceministerio de Gobierno y Justicia**  
**y de Seguridad Pública**

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA

Artículo 1. Se establezcan el Viceministerio de Gobierno y el Viceministerio de Seguridad Pública.

Cada Viceministerio tendrá un Viceministro que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señalen la ley y los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El Viceministerio de Gobierno coordinará además de las se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones y Áreas institucionales:

1. La Dirección de Administración y Finanzas.
2. La Dirección de Arquitectura e Ingeniería.
3. La Dirección Nacional de medios de Comunicación Social.
4. La Dirección General de Correos y Telégrafos.
5. La Dirección Nacional de Gobiernos Locales.
6. La Dirección General de Política Indígena.
7. Oficina Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua
8. la Oficina Nacional para la Atención de los Refugiados
9. La Gobernaciones.
10. Las Instituciones Bomberiles de la República de Panamá.
11. El Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 3. El Viceministerio de Seguridad Pública coordinará, además de las que se establezcan por decreto ejecutivo, las siguientes direcciones y áreas institucionales:

1. La Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública.
2. El Servicio Nacional de Migración.
3. La Policía Nacional.
4. la Dirección del Sistema nacional Integrado de Estadísticas Criminales.
5. El Servicio Aéreo Nacional.
6. El Servicio Marítimo Nacional.
7. La Dirección Nacional de Pasaportes.
8. La Dirección General del Sistema Penitenciario.
9. El Instituto Interdisciplinario.

Artículo 4. Los Viceministros tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro en la formulación y adopción de las políticas del Ministerio en sus respectivos ramos, así como en la coordinación del control de la gestión administrativa de la institución.
2. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de las áreas que le sean asignadas por el Ministro, para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y Proyectos.
3. Actuar en nombre del Ministerio por delegación de Funciones, según se establece en la presente Ley.
4. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando a sí lo disponga el Presidente de la República.
5. Representar al Ministro en las actividades oficiales que este les señale y, en particular en las juntas directivas de las instituciones a las cuales debe asistir.
6. Dirigir la elaboración de informes relativos al desarrollo de las políticas, los planes y los programas de la institución que deban presentar al Ministro.
7. Planificar, coordinar, proponer políticas y trazar directrices, junto con el Ministro, en relación con el efectivo cumplimiento de las funciones de la institución.
8. Apoyar al Ministro en la elaboración de proyectos de ley y en su sustentación ante la Asamblea Nacional, en materia relacionada con los objetivos, la misión y las funciones del Ministerio.
9. Ejercer las demás atribuciones que les señalen la ley, los reglamentos y el Ministro.

Artículo 5. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 6. Las resoluciones y los resueltos ministeriales llevarán las firmas de Ministro y del Viceministro respectivo.

Artículo 7 (transitorio) El órgano Ejecutivo donará de los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 421 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,